



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Por cuanto la anterior demanda de revisión para disminución de cuota de alimentos promovida a través de apoderado judicial, por el señor Alfonso Lenis Libreros, en contra la señora Diana Marcela Contreras Muñoz, en calidad de representante legal del menor A.L.C., cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se procederá con su admisión.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** la demanda de revisión para disminución de cuota de alimentos promovida a través de abogado, por el señor Alfonso Lenis Libreros, en contra de la señora Diana Marcela Contreras Muñoz, en calidad de representante legal del menor A.L.C., por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Imprimir** el trámite del proceso verbal sumario.

**TERCERO: Notificar** personalmente a la demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días hábiles.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto que admite la demanda e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya al demandado que en el encabezado no puede decirse "citación a notificación" puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, a través de la cual se estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, se requiere a la parte demandante para que al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO: Notificar** a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia.

**QUINTO: Reconocer** personería suficiente al abogado Néstor Herrera López, para actuar en nombre y representación del demandante, en atención al poder otorgado.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Jueza

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**57ecf00beec9d7b97c37be855f84663117e973c190324beba6933d5123fce77f**

Documento generado en 06/12/2021 06:26:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**